



JARA & MARÍN ABOGADOS

NO ISAPRE

Procedimiento : Especial

Materia : Acción Constitucional de Protección

Recurrente 1 : CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR

RUT : 65.173.522-k

Representante Legal : DEBORAH HUGHES GUNTER

RUT : 15.948.570-6

Ambos con Domicilio : Calle Doce norte N° 1175, Viña del Mar

Recurrente 2 : GONZALO PAVEZ SEPÚLVEDA

RUT : 17.993.717-4,

Domicilio : 20 Norte #1262 Viña del Mar,

Recurrente 3 : ÁLVARO VIVEROS IBARRA

RUT : 16.477.759-6

Domicilio : Plaza José Francisco Vergara 142 depto. 81,
Viña de Mar

Recurrente 4 : HERNÁN MADARIAGA ARQUEROS

RUT : 16.301.526-9

Domicilio : Los Almendros 50 Paradero 12 Achupallas, Viña del Mar

Recurrente 5 : PABLO RONCAGLIOLO BENÍTEZ

RUT : 12.447.830-8.



JARA & MARÍN ABOGADOS

Domicilio : 23 norte 2399 Depto. 101, Edif. Anakena, Viña del Mar

Abogado Patrocinante

y Apoderado : GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ

RUT : 10.404.584-7

Domicilio : Calle Moneda 920 Oficina 803, Santiago.

Recurrido : Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

RUT : 72.443.600-5

Domicilio : Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago, Chile

Representante : Hernán Brücher Valenzuela

RUT : 8.448.957-3

En lo Principal: Deduce Acción de Protección; **En el Primer Otrosí:** Orden de No Innovar. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña Documentos; **En el Tercer Otrosí:** Patrocinio y Poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, Rut 10.404.584-7, abogado, con domicilio en Calle Moneda 920 Oficina 803, comuna de Santiago en representación,



JARA & MARÍN ABOGADOS

según se acreditará en un otrosí, tanto de la **CORPORACIÓN PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR**, organización que a su vez es representada por su Presidenta doña **DEBORAH HUGHES GUNTER**, como en favor del Movimiento ciudadano un parque para Salinas, y de don **GONZALO PAVEZ SEPÚLVEDA**, don **ÁLVARO VIVEROS IBARRA**, don **HERNÁN MADARIAGA ARQUEROS** y don **PABLO RONCAGLIOLO BENÍTEZ**, todos ya individualizados en la presuma de este escrito, y que fueron observantes en el proceso de Estudio de impacto ambiental, a US. Itma., con respeto decimos:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir Recurso de Protección a favor de los recurrentes, con el objeto de que SS. Itma. disponga y adopte de inmediato las providencias necesarias para asegurar a nuestros representados, los demás vecinos del sector y la comunidad de Viña del Mar en general, la debida protección del **derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, así como del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, consagrados en los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El ejercicio legítimo de dichos derechos se encuentra actualmente amenazado debido a la dictación de la Resolución Exenta N° 20219910118, de fecha 05 de marzo de 2021, emanada de don Hernán Brücher Valenzuela, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros, en causa Rol 27/2020, sobre el Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” actuación ilegal y arbitraria que rechazó la solicitud de suspensión de los efectos de la RCA otorgada al proyecto. En concreto, solicito a S.S. ILTMA restablecer el imperio del derecho, declarando la ilegalidad de la actuación del recurrido al no suspender los efectos de la RCA N° 24/2020, ordenando en el mismo acto la suspensión de los efectos de la mencionada resolución y, consecuencialmente, la paralización de las faenas asociadas el proyecto hasta la completa tramitación del reclamo de ilegalidad Rol N° 27/2020 seguido ante el



JARA & MARÍN ABOGADOS

Comité de Ministros, con costas, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

a) Plazo de interposición

1. La presente acción constitucional se interpone dentro del plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales. En efecto, con fecha 10 de marzo de 2021 esta parte fue notificada vía correo electrónico la Resolución Exenta N° 20219910118, dictada con fecha 05 de marzo de 2021 por don Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros, en causa Rol 27/2020, sobre el Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”. Con esa fecha las recurrentes tomaron conocimiento de la negativa a la solicitud de suspensión del acto administrativo reclamado, la Resolución de Calificación Ambiental N° 24, cuestión que como se expondrá en lo sucesivo afecta sendas garantías constitucionales.

b) Garantía susceptible de ser cautelada mediante el recurso de protección

2. En conformidad a lo señalado por el artículo 20 de la Constitución de la República *“el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1 (...) podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y*



JARA & MARÍN ABOGADOS

asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.” Seguidamente, el inciso segundo del citado precepto establece: *“cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión legal imputable a una autoridad o persona determinada”*. En el particular, la Resolución Exenta N° 202199101118 dictada por don Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros, constituye un acto ilegal que afecta el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, consagrado en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como también el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del mismo precepto.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

a) Antecedentes generales

3. Con fecha 04 de septiembre de 2020, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, dictó la Resolución Exenta N° 24, que vino en calificar favorablemente y aprobar el Estudio de Impacto Medioambiental del Proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas propuesto por su titular, Inmobiliaria Las Salinas Limitada. Dicha resolución adolece, en sede ambiental y administrativa, de una serie de vicios, incorrecciones e inconsistencias técnicas que vuelven imprescindible invalidación.

4. El Proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, consiste en el saneamiento ambiental del predio “Las Salinas” de 15,8 ha de extensión, ubicado en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, para habilitar su uso residencial. **Debido al almacenamiento de combustibles y petroquímicos entre los años 1919 y 2003,** los suelos y aguas subterráneas del terreno fueron contaminados por hidrocarburos,



JARA & MARÍN ABOGADOS

cuestión que perdura hasta la fecha. Gracias a una serie de investigaciones realizadas en los años 2001 y 2002, se identificaron áreas impactadas por compuestos químicos derivados de las actividades que fueron desarrolladas históricamente en el terreno. A partir de los resultados de dichas investigaciones, que incluyó una Evaluación de Riesgo para la Salud Humana para diferentes usos, se definió un proyecto de remediación con actividades asociadas al primer metro de profundidad. Este proyecto fue ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el año 2002 a través del Estudio de Impacto Ambiental denominado “Proyecto Recuperación del Terreno Las Salinas”, que fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 203/2004 dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) Región de Valparaíso, posteriormente modificada por la Resolución N° 524/2006 de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Años después, entre 2009 y 2013, se ejecutó la remediación asociada al proyecto indicado, habilitando el sitio para el uso de parques y jardines.

5. En forma adicional y complementaria al proyecto descrito en el punto anterior, el Proyecto Saneamiento del Terreno Las Salinas tiene por objeto sanear el terreno en cuestión, particularmente aquellos sectores donde se detectó la presencia de hidrocarburos y otros compuestos químicos en concentraciones que exceden niveles de remediación específicos (Site Specific Clean Up Levels por su sigla en inglés, en adelante “SSCL”) establecidos para uso residencial del terreno mediante estándares de referencia obtenidos a través de una “Evaluación de Riesgo para la Salud Humana” (“HHRA”, por sus siglas en inglés de Human Health Risk Assessment). Dicho saneamiento supuestamente se llevará a cabo mediante un proceso de biorremediación que considera la ejecución de tecnologías on-site, de modo que las concentraciones remanentes de los compuestos de interés en dichos recursos alcancen los niveles de SSCL para uso residencial.



JARA & MARÍN ABOGADOS

6. Según lo expuesto por la titular, el proyecto que tendrá una duración de 5 años y 4 meses y representa una inversión de USD \$ 55.000.000, se dividirá en dos etapas, que se ejecutaran de manera independiente, separada y secuencial la una de la otra. La primera etapa se realizará en el Paño Sur del terreno y la segunda en el Paño Norte. Cada una de las etapas contará con una fase de construcción, en la que principalmente se instalarán las faenas y preparará el paño respectivo, una fase de operación en la que se llevará a cabo principalmente la actividad de biorremediación del suelo y el agua subterránea y una tercera y última fase de cierre, que comprenderá el retiro de los equipos y la limpieza del terreno.

Respecto a las técnicas de descontaminación, el proyecto en cuestión contempla dos mecanismos distintos. En primer lugar, para los suelos contaminados, se utilizará la técnica de las biopilas, consistente en la formación de pilas de suelo con presencia de hidrocarburos y la estimulación de la actividad microbiana aeróbica de los suelos mediante procesos de bioestimulación y/o bioaumentación. Así, serán los microorganismos implantados por el proponente los encargados de degradar los contaminantes de petróleo. Por su parte, se buscará descontaminar las aguas subterráneas mediante la biorremediación mejorada, que consiste en la inyección de mejoradores para optimizar las condiciones ambientales de los microorganismos y así favorecer la destrucción de los contaminantes por mecanismos biológicos.

7. Todo el proyecto de saneamiento se basa en dos grandes pilares. El primero son los Resultados de monitoreos de suelos y agua subterránea obtenidos por la ejecución de un programa de investigación ambiental ejecutado en el terreno entre los años 2015 y 2016 (en adelante “Plan de Muestreo 2015-2016”), complementado con campañas de muestreo adicionales de aguas subterráneas, en junio de 2016 y mayo de 2018. Por otro lado, la “Evaluación de Riesgo para la Salud Humana” (en adelante “HHRA”, por sus siglas en inglés de Human Health Risk Assessment), metodología a través de la cual se definió, de forma cuantitativa, el riesgo potencial para un receptor de presentar efectos adversos a la salud debido a la exposición a



JARA & MARÍN ABOGADOS

un contaminante y mediante la cual se establecieron metas de remediación para el terreno, particularmente niveles de remediación específicos (Site Specific Clean Up Levels por su sigla en inglés, en adelante “SSCL”) para uso residencial. Es importante destacar que el proyecto consideró la normativa italiana, en específico, el Decreto Legislativo n. 152, promulgado en abril de 2006, Norme in materia ambientale, Anexo 5, para las actividades del Tier 1 (primer nivel de evaluación de riesgo), en relación al criterio que se especifica para calidad de suelo y agua subterránea para uso residencial, justificando su utilización en la supuesta similitud orográfica y climática entre Chile e Italia.

b) Proyecto de Saneamiento Terreno Las Salinas

8. **Con fecha 05 de diciembre de 2018**, Inmobiliaria Las Salinas Limitada presentó el Estudio de Impacto de Ambiental que contiene el Proyecto Saneamiento Terreno Las Salinas, indicando que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la elaboración de un Estudio de un Impacto Ambiental se justificaba en los artículos 10 letra o) y 11 letra a) de la Ley N° 19.300. El primer precepto citado dispone: *“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.”* Además el segundo precepto establece: *“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.”* Es decir, y previo a cualquier denuncia de esta parte sobre la legalidad de las actuaciones ambientales efectuadas por la autoridad en relación



JARA & MARÍN ABOGADOS

el proyecto, desde ya hacemos presente a S.S.I que su **propio titular reconoció la existencia de un riesgo real para la salud de la población asociado a la bioremediación propuesta**, cuestión que ameritaba su ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

9. Posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2018 se realizó la publicación del extracto en el Diario Oficial, establecida como una exigencia para garantizar la participación ciudadana en el procedimiento administrativo por el Párrafo 3° de la Ley N° 19.300. Según la Resolución de Calificación Ambiental que puso fin al procedimiento de evaluación en cuestión, 537 personas naturales presentaron observaciones al Proyecto Saneamiento Terreno Las Salinas, además de 27 otras personas cuyas observaciones no fueron consideradas, principalmente por indicar su dirección de manera incompleta.

10. Tras la presentación del segundo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental procedió a dictar el Informe Consolidado de la Evaluación para finalizar el procedimiento administrativo con la dictación de la Resolución Exenta N° 24, de fecha 04 de septiembre de 2020, que vino a calificar ambientalmente el Proyecto Saneamiento Terreno Las Salinas (en adelante, la RCA". Dicha resolución, como se expondrá a continuación, adolece de graves vicios y fue dictada en expresa contravención de los principios precautorio y de participación ciudadana, incurriendo en errores de forma y fondo que permitieron la aprobación de un proyecto que genera un riesgo altísimo para la salud de la población, **TODO CON EL AFÁN DE EJECUTAR UN PROYECTO INMOBILIARIO EN EL SECTOR**. En resumen, se pretende una aparente solución de biorremediación del suelo para justificar la construcción de proyectos habitacionales **SOBRE TERRENOS CONTAMIDOS CON METALES PESADOS (incluyendo plomo) E HIDROCARBUROS**.



JARA & MARÍN ABOGADOS

11. Con fecha 28 de octubre de 2020, distintos ciudadanos e instituciones presentaron recursos administrativos a la RCA N° 24, denunciando la vulneración del principio de participación ciudadana contemplado en la Ley N° 19.300, entre otros. En total, **fueron presentados 29 recursos de reclamación** ante el Honorable Comité de Ministros, exponiéndole a dicho órgano, en cada caso, los supuestos de hecho y de derecho que daban cuenta de que la RCA N° 24 no consideró adecuadamente las observaciones realizadas en el período de participación ciudadana, motivo por el cual adolece de un vicio que obliga a su invalidación.

12. Durante la tramitación de aquellos medios de impugnación, quedó constancia de que no sólo no se respetó la participación ciudadana, **sino que tampoco fueron consideradas observaciones realizadas por ciertos órganos competentes en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”**. En efecto con ocasión del oficio Ordinario N° 202119910220 de fecha 07 de enero de 2021, mediante el cual se solicitó al Gobierno Regional pronunciarse sobre si el proyecto en cuestión se relaciona de manera adecuada y suficiente con las definiciones y objetivos estratégicos establecidos en la Estrategia Regional de Desarrollo de Valparaíso 2020 y otras materias que se estimaren pertinentes, el Consejo Regional de Valparaíso emitió el oficio Ordinario N° 30/3/29 de fecha 01 de febrero de 2021.

13. En el oficio mencionado en el punto anterior, el Consejo Regional de Valparaíso informó que mantiene las observaciones expresadas en el Acuerdo Core N° 9399/01/19, de fecha 10 de enero de 2019, toda vez que las reclamaciones interpuestas guardan estrecha relación con el contenido del acuerdo emitido por el órgano. Continúa dicho oficio, señalando que el acuerdo individualizado ha sido el único pronunciamiento oficial del cuerpo, toda vez que nunca tomó conocimiento de los oficios ordinarios N° 353 y N° 130, de fecha 28 de octubre de 2019 y 24 de abril de 2020, respectivamente, mediante los cuales se solicitaba un pronunciamiento del



JARA & MARÍN ABOGADOS

Gobierno Regional sobre el Adenda y Adenda Complementario vinculados al proyecto de saneamiento.

14. En particular, las observaciones planteadas en el Acuerdo se refieren a los siguientes puntos:

- **Existencia de un Pasivo Ambiental por uso negligente del terreno.**
- **Contaminación de carácter complejo y no sólo hidrocarburos.**
- **Terreno rodeado de comunidades.**
- **El método propuesto está en directa relación con el desarrollo inmobiliario, las externalidades negativas son muchas y por 5 años o más.**
- **Baja densidad en la comuna de áreas verdes.**
- **La manipulación industrial de bacterias no está permitida por normas bioseguridad Conicyt, existiendo viabilidad para aplicar otros métodos de saneamiento.**
- **Necesidad de enfatizar el principio precautorio en materia de salud pública, haciendo presente la cercanía de centros de salud y sinergia de contaminantes.**
- **Necesidad de contar con un estudio que de cuenta de la contaminación en la ladera del paño Las Salinas.**
- **Necesidad de considerar el impacto en la salud mental de la comunidad afectada por la constante expansión inmobiliaria en el sector y vulneración de los principios precautorio y de participación en la tramitación del proyecto.**

15. Como se puede apreciar, el Consejo Regional de Valparaíso jamás tomó conocimiento de los oficios ordinarios que solicitaban su pronunciamiento sobre el



JARA & MARÍN ABOGADOS

Adenda y el Adenda Complementario, motivo por el cual el Gobierno Regional no pudo pronunciarse al efecto. Ello da cuenta de un vicio procedimental de entidad, toda vez que se excluyó a una autoridad con importantes competencias en materia de desarrollo profesional de participar en una parte crucial del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. De este modo, el procedimiento que culmina con la dictación de la R.C.A. N° 24 no solo vulneró el principio de participación ciudadana contemplado en la Ley N° 19.300, sino que concluyó sin contar con un pronunciamiento de un órgano competente para tal efecto, que realizó observaciones trascendentales dirigidas a preservar la salud de la población.

16. Con fecha 26 de febrero de 2021, el Intendente Regional de Valparaíso, don Jorge Martínez Durán, remitió al Presidente del Consejo Regional de Valparaíso, don Manuel Murillo Calderón, el Oficio Ordinario N° 31/3534, mediante el cual se informan las acciones realizadas por el Intendente en el proceso de evaluación ambiental del proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”. Dentro de esas medidas, se establece que las adendas y/o adendas complementarias, ingresadas con fecha 28 de octubre de 2019 y 24 de abril del 2020, además de las autorizaciones de los informes consolidados no fueron respondidas. Consecuencialmente, se inició una investigación sumaria para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades administrativas.

17. Lo anterior da cuenta de cómo el Intendente, órgano ejecutivo del Gobierno Regional, dejó de dar informaciones de crucial importancia al Consejo Regional para sus pronunciamientos dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto en cuestión. Esta situación se erige como otra irregularidad cometida en el procedimiento de evaluación, cuestión que repercute directamente en la validez del mismo y de la RCA N° 24, acto terminal que lo concluye.

18. En atención a todo lo expuesto, esta parte presentó un escrito solicitando la suspensión de los efectos de la RCA N° 24 al Honorable Comité de Ministros con



JARA & MARÍN ABOGADOS

fecha 15 de febrero de 2021. En dicha presentación, se explica que las irregularidades del procedimiento y la insuficiencia de fundamento de la RCA cuestionada constituyen la antesala de un potencial desastre ambiental en la ciudad de Viña del Mar, afectando directamente la integridad y los derechos de todos los habitantes de la zona.

c) Informes técnicos acompañados

19. Junto con la presentación del mencionado recurso de reclamación, esta parte acompañó sendos informes técnicos que respaldan las alegaciones efectuadas, destacando el peligro que significa la ejecución del proyecto de descontaminación en los términos planteados por su titular.

20. En primer lugar, destaca el informe técnico denominado “Observaciones a Propuesta de Saneamiento de Suelos Las Salinas”, elaborado por la Mg. Ingeniero Civil Químico Ximena Espinoza Ortiz y la Mg. Ingeniero Agrónomo Verónica Meza Ramírez, en representación del Departamento de Medio Ambiente y la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Playa Ancha.

21. El informe, elaborado en agosto de 2019, concluye de forma contundente: “**La modificación de uso de un suelo contaminado en Chile debe considerar la ausencia de normativa de regulación de concentraciones máximas de contaminantes, esto hace necesario recurrir a normativa que permita resguardar la salud de las personas, sin cambios de criterios a un proyecto conveniente.**”

El estudio del uso de suelo propuesto en la Modificación al PRC en el Sector Petroleras demostró que el “modelo de ciudad” que propone el Municipio para el sitio, se asocia a continuar la tendencia de desarrollo inmobiliario de la oferta del entorno (Meseta Coraceros). Se propone un barrio predominantemente residencial, con una alta densidad en altura (de promedio de 20 pisos), con escasas



JARA & MARÍN ABOGADOS

intervenciones de espacio público. Resulta ser una normativa que carece de conceptos de regeneración urbana. Además, en su proceso de desarrollo no se intentó generar un proyecto urbano integral, mediante un master plan que integrara las condicionantes propias del sitio en diseño.

El emplazamiento social del sector denominado Las Salinas, se caracteriza por ser heterogéneo, reconociéndose grupos sociales distintos: por una parte, la comunidad que habita en el entorno: poblaciones de la Armada de Chile el conjunto Puerto Pacífico y el desarrollo inmobiliario de la meseta Coraceros, destinado a estratos económicos altos; y la comunidad que habita en la ladera y meseta del talud costero, compuesta por estratos medios y bajos. Por otra parte, los empresarios, dueños de los terrenos de las Petroleras. **Los grupos más frágiles de este emplazamiento son los conjuntos de vivienda para estratos medios y bajos (conjunto Anakena, Población Las Salinas, entre otros). Estos, al estar localizados en el entorno inmediato (ladera del talud costero), se verán completamente afectados ante los impactos urbanos que genere un proyecto en el sector. Nos referimos con estos impactos, tanto a la saturación vial, como a los impactos producidos por el proceso de remediación ambiental y los procesos que se desencadenarán por efectos de la edificación, en cuanto a vistas, espacio público y paisaje, entre otros. Los intereses de los agentes urbanos involucrados en el proceso de desafectación son bastante distintos: los dueños de la tierra y desarrolladores inmobiliarios, que quieren percibir la máxima renta del terreno; la comunidad afectada y la ciudad en general; quienes desean que se realice en el sector un proyecto que aproveche los máximos potenciales turísticos del borde costero y de espacio público para la ciudad; y la Municipalidad, quién se encuentra en un rol mediador dentro de estas posiciones.** El gran problema en el proceso ha sido la independencia con la que estos actores han participado en la implementación de una propuesta, pues no han existido canales de participación adecuados ni tampoco se constituyó una unidad de gestión que integrara a los distintos agentes involucrados. Cabe entonces



JARA & MARÍN ABOGADOS

reflexionar sobre la generación de un plan de gestión específico, que ordene y considere las motivaciones de los actores participantes.

En base a los antecedentes analizados, es posible afirmar que la propuesta de saneamiento no incluye ninguna de las tres metodologías que se proponen a nivel mundial, esto es inyección de oxígeno y/nutrientes, establecer un modelo hidro geoquímico del sitio a remediar ni menos considerar aplicación de una metodología sistemática de remediación evaluable y escalable desde pruebas pilotos evaluadas año a año, antes de ser aplicadas en terreno”.

22. Junto con el informe citado, esta parte acompañó un segundo informe técnico denominado “Análisis Proceso de Biorremediación Propuesto en EIA Saneamiento del Terreno Las Salinas”, elaborado por la Bióloga Tania Bertoglio Caballero y la Ingeniero Ambiental Químico Victoria Caroca Muñoz, de octubre de 2020. En él se indica: ***“De acuerdo con las pruebas piloto para biopilas y la biorremediación mejorada, entregadas en los Anexos 1.7 y 1.8 del Estudio de Impacto Ambiental, efectuadas con muestras del sitio asociada a la contaminación de Hidrocarburos, la elección del tipo de tecnología de biorremediación no incorpora el tratamiento para metales pesados u otras sustancias contaminantes presentes en el sitio, como por ejemplo Biotransformación de Metales que consiste en la Inmovilización y/o transformación microbiana de metales u otros compuestos inorgánicos presentes en suelos contaminados mediante mecanismos de oxidación, reducción, metilación, dimetilación, formación de complejos, biosorción y/o acumulación intracelular, entre otros.”***

23. Como se puede apreciar, desde el punto de vista del mecanismo de descontaminación elegido por la empresa, se puede apreciar de igual forma que el proyecto es insuficiente para el objetivo planteado, toda vez que no será capaz de



JARA & MARÍN ABOGADOS

descontaminar metales pesados y otras sustancias presentes en el paño, altamente contaminantes.

24. Ahora bien, respecto a los efectos del proyecto sobre la salud de las personas, las conclusiones alcanzadas por las autoras son contundentes: **“Del estudio antes mencionado se visualizan dos grandes interrogantes, el primero tiene relación con el comportamiento de cada una de las especies encontradas en sustratos distintos a los naturales y el segundo y el más complejo tiene relación con los posibles efectos adversos a la salud de las personas. Cabe mencionar que el predio Las Salinas está ubicado en una zona urbana con una alta densidad demográfica, lo que preocupa aún más las incertezas respecto al comportamiento no sólo de una especie sino de 16 tipos distintos. Según publicación (Bush, julio 2018). Existen muchas especies de Acinetobacter; todas pueden causar enfermedades en el ser humano, pero el A. baumannii (AB) es responsable del 80% de las infecciones. Acinetobacter coloniza fácilmente los orificios de traqueostomía y puede causar bronquiolitis y traqueobronquitis extrahospitalarias en niños sanos, y traqueobronquitis en adultos inmunocomprometidos. Las neumonías intrahospitalarias por Acinetobacter suelen ser multilobulares y complicadas. La bacteriemia secundaria y el shock séptico se asocian con un mal pronóstico. Las especies del género Acinetobacter también pueden causar infecciones de heridas y supuradas (p. ej., abscesos) en muchos órganos y aparatos, como los pulmones, el tracto urinario, la piel y los tejidos blandos; puede producirse una bacteriemia. En publicación (Gómez Garcés, 1990.) Se hace mención a la revisión retrospectiva de los datos clínicos de pacientes con bacteriemia por Acinetobacter calcoaceticus observada durante un período de 10 años. De los cuales se determinaron que los catéteres intravenosos múltiples representaron el factor de riesgo más importante de bacteriemia y el lugar de origen de la infección (42%). La mortalidad en esta serie fue aproximadamente”**



JARA & MARÍN ABOGADOS

del 30% de los casos. Las contribuciones a la alta tasa de mortalidad fueron la imposibilidad de establecer un tratamiento antimicrobiano adecuado en la mayoría de los casos y la existencia de enfermedades subyacentes graves.

25. Seguidamente, respecto al género *Pseudomonas*, establece: **“En revistas especializadas de Microbiología (Susana Molgatini, 2017) hacen referencia a la bacteria *Pseudomonas stutzeri* aislada en un quiste inflamatorio odontogénico, siendo un verdadero hallazgo microbiológico que no presenta antecedentes en la bibliografía científica odontológica. En este caso particular, el aislamiento se obtuvo a partir de material quirúrgico proveniente de un quiste odontogénico inflamatorio ubicado en la pieza dentaria 1.2 con necrosis pulpar concomitante.”**

26. Por último, vinculado con el género *Rhodococcus*, explica: **“El titular señala que una de las cepas bacterianas utilizadas en el saneamiento del suelo, corresponden a cepas degradadoras de hidrocarburos (no patogénicas) de los géneros *Rhodococcus*, sin embargo, al no identificar las especies, se puede concluir que pueden estar presentes cualquiera de las especies pertenecientes a dicho género. Publicaciones internacionales (John Prescott, enero 1991) Demostraron que de la enfermedad pulmonar cavitatoria en pacientes con SIDA fue provocada por la bacteria *Rhodococcus equi*, lo cual despertó un gran interés de los microbiólogos médicos por este organismo poco común. Los primeros aislamientos de seres humanos también se habían realizado en pacientes inmunosuprimidos después de tumores hemolinfáticos o trasplante renal. Este organismo ha sido reconocido durante muchos años como una causa de neumonía piogranulomatosa grave de potros jóvenes y ocasionalmente se aísla de lesiones granulomatosas en varias otras especies, en algunos casos después de inmunosupresión.”**



JARA & MARÍN ABOGADOS

27. La falta de información respecto al tipo de bacterias a utilizar en el proceso de descontaminación representa un peligro gravísimo para los ciudadanos. Como se puede apreciar, gran parte de los géneros de bacterias que se utilizaran se encuentran vinculados con graves enfermedades, cuestión que ni el titular del proyecto, ni el S.E.A., ni menos la Comisión que aprueba esta RCA espuria, han ponderado. Debido a la ocultación de esta información, se privó la posibilidad de que la ciudadanía manifestara reparos sobre el método de descontaminación que los acompañará por al menos 5 años. Asimismo, se limitó la posibilidad de que se denunciaran los graves peligros que produce la utilización de las bacterias en cuestión. De esta forma, la falta de transparencia y el proyecto mismo no sólo obstruyen la vigencia del principio de participación ciudadana, sino que atentan indiscriminadamente contra el principio precautorio, eje fundamental de la normativa ambiental a nivel internacional.

28. Queda en evidencia entonces, S.S. Itma., que el proyecto de descontaminación propuesto por la Inmobiliaria Las Salinas cuenta con importantes reparos, elaborados desde la vereda de la ciencia. Por ello, es que como se demostrará más adelante, la actuación de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta directamente las garantías constitucionales invocadas, toda vez que permite y avala un proyecto que representa un riesgo de gran entidad para la vida y la salud de las personas, así como también para el medio ambiente.

29. Con fecha 05 de marzo de 2021 don Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros dictó la Resolución Exenta N° 202199101118, acto administrativo mediante el que se rechazó la solicitud de suspensión de la RCA N° 24 planteada por esta parte. Dicha resolución, manifiestamente arbitraria e ilegal, como se expondrá en lo sucesivo, permite la ejecución del proyecto de saneamiento indicado, cuestión que



JARA & MARÍN ABOGADOS

afecta directamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, así como también el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

30. El Constituyente, entendiéndose que el establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales sin mecanismos de protección es letra muerta, consagró en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección al establecer: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.*

31. A partir de la norma transcrita, la jurisprudencia ha señalado que para admitir la procedencia del recurso de protección deben darse copulativamente los siguientes requisitos: a) Existencia de un acto u omisión ilegal; b) Que dicho acto u omisión provenga de una autoridad o un particular; c) Que dicho acto afecte alguno de los derechos tutelados por la norma en alguna de las formas establecidas por la misma



JARA & MARÍN ABOGADOS

(privación, perturbación o amenaza) y; d) Legitimidad activa del recurrente. Además, si se pretende la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el acto u omisión debe ser ilegal y debe imputarse a una persona o autoridad determinada.

A) ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO

32. La doctrina ha señalado que en materia de recurso de protección, el concepto de ilegalidad debe entenderse en sentido amplio como sinónimo de antijuridicidad. En este sentido, en el caso de una autoridad pública la ilegalidad implica que no se ha respetado el principio de juridicidad en su actuar. Por su parte, en el caso de los particulares, la ilegalidad se entiende como una contravención al ordenamiento jurídico. De esta forma, actúa ilegalmente quien no respeta el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya sea vulnerando la Constitución Política de la República, la ley o los reglamentos dictados en conformidad a ella. Respecto a la arbitrariedad, la doctrina y la jurisprudencia han estimado que se refiere a un actuar contrario a la razón, caprichoso o sin un fundamento racional, o también como una falta de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin pretendido.

33. En el presente caso, la dictación de la Resolución Exenta N° 202199101118 constituye tanto un acto ilegal como un acto arbitrario. La ilegalidad de la actuación de la Dirección Ejecutiva del Servicio de la Evaluación Ambiental, viene dada por la dictación de la resolución indicada, sin respetar cabalmente el principio de juridicidad. El principio de juridicidad se traduce en que las potestades públicas deben fundarse en el derecho, tanto en su origen como en su actuar. La vigencia de este principio cardinal en nuestro Derecho, se puede extraer de dos relevantes normas, en particular de los incisos primero del artículo 6 y 7 de la Carta Magna. Así, el primer precepto establece que “*Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República*”, mientras que el segundo reza: “*Los órganos del*



JARA & MARÍN ABOGADOS

Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”

34. De la relación de los artículos citados en el punto anterior se ha extraído la vigencia del principio de juridicidad, principio que implica el sometimiento de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto. De este modo, un órgano estatal vulnera el referido principio cuando no somete su actuar a la Constitución, a la ley, a los reglamentos, los auto acordados, tratados internacionales, entre otros. En lo sucesivo se expondrán los fundamentos que sustentan la ilegalidad del actuar del Servicio de Evaluación Ambiental.

Violación del deber de protección ambiental estatal

35. En primer lugar, la conducta del órgano recurrido no respeta el deber de protección ambiental del Estado. Como es sabido, el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República establece un importante deber estatal mediante la siguiente fórmula: *“Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”*.

36. Sobre el contenido del mencionado deber estatal se ha pronunciado la doctrina más autorizada, representada por el actual Contralor General de la República, el Profesor Jorge Bermúdez Soto:

“De la interpretación de la norma del art. 19 N° 8 inc. 1° segunda frase CPR es posible colegir que el deber del Estado en materia ambiental comprende los aspectos que a continuación se detallan (...) En este caso, el objeto sobre el cual se proyecta este deber del Estado es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dicha disposición utiliza la expresión ‘afectado’, al igual que el art. 20 inc. 2° CPR. De acuerdo a lo planteado por la mayoría de la doctrina especializada, y que había sido ratificado en su momento por alguna jurisprudencia, el contenido del deber que recae sobre los órganos del Estado, consiste en que el



JARA & MARÍN ABOGADOS

derecho no sea afectado de modo efectivo, es decir, que no se produzca una privación o perturbación del mismo. Esta interpretación hoy día debe ser descartada, atendido que la protección ambiental incluye las actuaciones frente a los riesgos, los que además muchas veces se producen por omisiones de actuación, es decir por la pasividad estatal. En consecuencia, es congruente señalar que la expresión ‘afectado’ tiene otro alcance y ello incluso, independientemente de las posibilidades de interposición del recurso de protección. Una interpretación que favorece la vigencia del derecho constitucional incluye no sólo la acción efectivamente perturbadora, sino también las situaciones de omisión perturbadora del derecho, y además aquellas amenazas que ponen en riesgo o peligro al mismo.”¹

“Dentro de la denominada función objetiva que se atribuye a los derechos constitucionales, está la obligación de protección del derecho por parte de los órganos del Estado, frente a los posibles ataques de terceros. Es decir, el derecho subjetivo constitucional, no sólo supone una defensa frente a los poderes públicos (dimensión subjetiva del derecho), sino también impone un deber de protección a éstos, frente a los ataques de que pueda ser objeto (dimensión objetiva). Esta doble dimensión, que en Derecho comparado se encuentra bastante desarrollada, es posible apoyarla en el Derecho constitucional chileno a partir de lo que dispone el art. 5 inc. 2° segunda frase CPR: ‘Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes’.

La primera parte del deber (deber de respetar los derechos) se refiere a la función tradicional que cumplen los derechos constitucionales, esto es, la defensa que brinda el derecho al ciudadano frente al Estado. Este debe respetar los derechos

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), p. 176.



JARA & MARÍN ABOGADOS

garantizados en la CPR y en los tratados internacionales, y si no lo hace, operarán los mecanismos previstos (jurisdiccionales, políticos) para asegurar la defensa de tales derechos. Pero además, es deber del Estado 'promover' tales derechos, esto es, el Estado debe actuar positivamente para que tales derechos no sean objeto de ataques y además que sean desarrollados y fomentados. Frente a la pregunta de cómo se promueve un derecho, será posible responder que precisamente, una de las formas, será asumiendo esa labor de protección, ahora frente a los ataques de terceros distintos del Estado (dimensión objetiva del derecho).²

37. Como se puede apreciar, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 202199101118 avala la ejecución de un proyecto de saneamiento ambiental que se encuentra ampliamente cuestionado en sede administrativa por distintos motivos, dentro de los cuales destacan la falta de participación ciudadana, la falta de participación de órganos de la Administración del Estado y también la falta de información relevante en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental propuesto por su titular.

38. S.S.Iltma., el presente caso no se trata de la ejecución regular de un proyecto inmobiliario en un área protegida, SINO DE LA EJECUCIÓN DE FAENAS Y POSTERIOR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS SOBRE UN TERRENO RESPECTO DEL CUAL TODAS LAS PARTES DEL PROCESO (TITULAR DEL PROYECTO, EL SEA Y TERCEROS) AFIRMAN LA EXISTENCIA DE UNA CONTAMINACIÓN EXTREMA QUE PONE EN RIESGO A LA POBLACIÓN DEL SECTOR. Ante la probabilidad de concretarse un riesgo de esta magnitud y frente a la incertidumbre de los reales efectos del sistema de descontaminación propuesto por la Inmobiliaria, lo cual motivó la existencia de 29 reclamos de ilegalidad en contra de la RCA N° 24 ¿responde al principio preventivo y precautorio permitir el desarrollo del proyecto mientras no se resuelvan los recursos administrativos antes señalados? Claramente la respuesta es negativa, más si consideramos que no puede excusarse la

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), pp. 176-177.



JARA & MARÍN ABOGADOS

afectación irreversible de la vida humana en una “probabilidad” de éxito de un procedimiento respecto del cual existen visiones técnicas discordantes.

39. De este modo, la resolución en comento no puede considerarse sino como un acto ilegal, toda vez que contraviene expresamente el deber estatal de velar porque el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado (art. 19 N° 8 segunda frase Constitución Política de la República), así como también el deber de respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes (art. 5 inc. 2° segunda frase Constitución Política de la República), entre ellos, el derecho a la vida y la integridad física de todas las personas.

40. A mayor abundamiento, tal y como ha quedado de manifiesto en las citas expuestas, el deber estatal de protección ambiental opera incluso frente a hipótesis en las que la vigencia del derechos constitucionalmente protegido se vea amenazado. En el presente caso, la amenaza al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación fue planteada incesantemente no sólo por los recurrentes, sino por todos los reclamantes de la RCA N° 24, que mediante la presentación de sendos recursos de reclamación, plantearon una serie de observaciones a la referida resolución, haciendo hincapié fundadamente en que la información presentada por Inmobiliaria Las Salinas en el Estudio de Impacto Ambiental presentada era insuficiente, antojadiza y sesgada.

41. A modo ilustrativo, las reclamaciones ambientales presentadas plantean dudas sobre la normativa elegida por el titular del proyecto para ejecutarlo, los fundamentos para la elección en los puntos de muestreos para determinar la contaminación del suelo y del agua, los fundamentos para la elección de las técnicas de descontaminación a utilizar, el tipo de bacterias que se encargarán de llevar a cabo la descontaminación, el tipo de contaminantes presentes en el paño que se pretende descontaminar y las consecuencias de su emisión, entre otras.

42. Todos estos elementos se vinculan con una probable afectación del derecho a



JARA & MARÍN ABOGADOS

la vida, a la integridad física y psíquica de la persona, así como al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin embargo la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no las consideró al momento de dictar la resolución en cuestión. Lo indicado queda en evidencia a partir de lo expuesto por el Profesor Bermúdez:

“Desde el punto de vista del deber estatal, el control de los contaminantes supone una fase previa a la afectación material del derecho, esto es, a su privación o perturbación, situación que no sólo permite incorporar el concepto de amenazas, debatido desde el punto de vista del titular del derecho, sino –y más importante aún–: desprender una protección ambiental anticipada de los elementos ambientales, propia de la consagración constitucional del principio de precaución ambiental en el Derecho comparado. En consecuencia, el deber del Estado de velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado incluye la noción de riesgo, que se desprende tanto de la definición del concepto de medio ambiente libre de contaminación, como de la noción de contaminante (art. 2 letras d y m LBGMA).”³

Limitación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y vigencia del principio precautorio

43. En segundo lugar, la dictación de la Resolución Exenta N° 202199101118 constituye un acto ilegal, toda vez que mediante ella la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental interpreta la Ley N° 19.880 en un modo que limita la vigencia a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La temática referente a la limitación de derechos fundamentales en una cuestión de lato tratamiento tanto en doctrina como en la jurisprudencia nacional.

44. Ahora bien, resulta particularmente interesante lo expresado por el Profesor

³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), p. 179.



JARA & MARÍN ABOGADOS

Jorge Bermúdez, en cuanto indica: *“El art. 19 N° 8 CPR no contempla limitación del derecho por ley. El art. 19 N° 8 no establece una cláusula de reserva que permita al legislador limitar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Lo que permite la CPR es que la ley pueda establecer restricciones a otros derechos distintos del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, para asegurar la protección ambiental. Por el contrario, no establece cláusula que habilite al legislador para limitar el propio derecho al medio ambiente incontaminado. En consecuencia, dicho derecho no reconocerá más límites que los de carácter inmanente al texto constitucional, pero no así aquellos de carácter ex lege. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación estará limitado sólo por las demás disposiciones constitucionales y en especial por el límite inmanente que supone la vigencia de los demás derechos y garantías constitucionales que el art. 19 CPR establece.”*⁴

45. La resolución que motiva la interposición del presente recurso de protección, decide rechazar la solicitud de suspensión de la RCA N° 24, basándose en una interpretación de la Ley N° 19.880 que limita la vigencia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En relación con lo expuesto por el actual Contralor, la Constitución Política de la República no contempla la posibilidad de limitar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mediante una ley, por lo que resulta inaceptable que la interpretación realizada por un órgano de la Administración del Estado lo haga.

46. En efecto, el punto 4.1 de la resolución en comentario señala: *“Que, el artículo 29 de la ley N° 19.300, junto con establecer el recurso de reclamación para las personas que estimaren que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, señala expresamente en la parte final de su inciso cuarto que la interposición de dicho remedio procedimental “(...) no*

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), p. 154.



JARA & MARÍN ABOGADOS

suspenderá los efectos de la resolución (...). (énfasis agregado).

Por su parte, el inciso final del artículo 79 del RSEIA preceptúa que el recurso de reclamación se regirá por lo previsto en el artículo 57 de la ley N° 19.880. Esta última norma establece que la interposición de recursos administrativo no suspende la ejecución del acto que se impugne.”

Continúa el punto 4.2 indicando: “Con todo, el inciso final del referido artículo 57 de la ley N° 19.880 regula una excepción al respecto. En efecto, consagra dos circunstancias alternativas bajo las cuáles la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto pudiere (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera en caso de acogerse el recurso.”

Por último, el punto 4.3 sentencia: “Que, habida consideración de los argumentos vertidos en la reclamación y expuestos, además, en el Considerando N° 3 y, en particular, en el N° 3.4 precedente, no se evidencia una fundamentación suficiente y adecuada que permita configurar jurídicamente alguno de los dos supuestos legales contemplados en la ley N° 19.880 para acceder a la referida solicitud de suspensión de los efectos de la RCA. En efecto, no se realiza un análisis que señale, en particular, el modo concreto en que se verificarían estos supuestos.

Adicionalmente, y visto que las alegaciones vertidas por el Reclamante se refieren a supuestos vicios procedimentales y a una supuesta circunstancia que daría cuenta del inicio de la ejecución del Proyecto, se estima pertinente señalar que lo argüido por el Reclamante a una índole diversa a la que subyace al artículo 57 de la ley N° 19.880, esto es, la concurrencia de los supuestos que dicha norma prevé y que ya fueron expuestos precedentemente.”

47. Como se puede apreciar, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental sostiene el rechazo de la solicitud presentada por esta parte, indicando que no se satisfacen los supuestos contemplados por el artículo 57 de la Ley N°



JARA & MARÍN ABOGADOS

19.880. Dicha conclusión implica limitar la vigencia del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, toda vez que se trata de una interpretación que no considera en ningún momento uno de los principios rectores en materia ambiental: el principio precautorio.

48. El principio precautorio, directriz que informa transversalmente los ordenamientos jurídicos en materia ambiental, incluido el chileno, debe ser aplicado por los órganos del Estado. Sobre este punto se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia rol 5.888-2019, de fecha 28 de mayo de 2019, en cuanto establece:

“39°.- Que, en consecuencia, esta Corte debe definir cuáles serán las medidas cuya adopción ordenará con el fin precitado.

En esta perspectiva, resulta relevante la anotada falta de elementos de juicio para determinar tanto las causas como los efectos precisos de los episodios de contaminación objeto de los recursos, pues debido a ella este tribunal deberá recurrir como elementos orientadores de su proceder a dos principios de la mayor trascendencia en el ámbito del Derecho Ambiental, cuales son el precautorio y el de prevención.

En torno al primero se ha dicho que “el principio precautorio impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente”, mientras que el segundo, esto es, el principio de prevención “supone el conocimiento científico de las consecuencias ambientales de una determinada actividad. Es decir, opera cuando el daño ambiental es previsible, de acuerdo con la evidencia con que se cuenta.

El ámbito de aplicación del principio precautorio, en cambio, es una etapa anterior: opera en casos de una amenaza potencial, pero debido a la incertidumbre o controversia científica no es posible hacer una predicción apropiada del impacto



JARA & MARÍN ABOGADOS

ambiental” (“Fundamentos de Derecho Ambiental”, Jorge Bermúdez Soto. Ediciones Universitarias de Valparaíso, segunda edición. Página 47).

También se ha expresado que “la acción preventiva tiene tres ámbitos principales. En primer lugar, la técnica jurídica que permite el conocimiento y valoración anticipados de los peligros y de los riesgos asociados a ciertas actividades y productos, así como instalaciones. Este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación previa de todo aquello que encierra peligros y que puede actualizarse en daño. [...] En segundo lugar, la prevención es la base de las autorizaciones o permisos ambientales. [...] En tercer lugar, la prevención es una obligación jurídica que pesa tanto sobre los titulares de actividades calificadas como ambientalmente peligrosas como sobre los sujetos responsables de cualquier actividad económica o profesional. En este último supuesto todos los operadores están constreñidos a adoptar medidas de prevención y de evitación de los daños ambientales ante una amenaza inminente o, una vez producidos, para evitar que se ocasionen nuevos daños. La obligación surge de la posibilidad del daño. [...] El correlato a la obligación impuesta es la habilitación a la Administración, en caso de incumplimiento, a adoptar todas las medidas preventivas a costa del inicialmente obligado” (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 256 a 260).

En lo que atañe al principio precautorio, este último autor consigna que “es el principio inspirador de la política y de la acción ambiental en un contexto muy singular aunque muy frecuente: el de la incertidumbre. En este contexto, establece unas pautas que han de reforzar la prevención para evitar la producción de los daños ambientales”. En cuanto a su consagración en el Derecho Internacional explica que la “culminación definitiva con carácter general es obra de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de mayo de 1992”, cuyo principio N° 15 previene que: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no



JARA & MARÍN ABOGADOS

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Más aun, manifiesta que las “definiciones más explícitas del principio lo encontramos en sendos Convenios hechos en 1992 y relativos a la protección del medio marino. Por un lado el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste” de 1992 expresa que las partes aplicarán el “principio de precaución, en virtud del cual se tomarán medidas preventivas cuando haya motivos razonables para pensar que las sustancias o energía introducidas, directa o indirectamente, en el medio marino puedan constituir un peligro para la salud humana [...] incluso cuando no haya pruebas concluyentes de una relación de causalidad entre las aportaciones y sus consecuencias”. Respecto del segundo tratado, explica que se trata del “Convenio sobre la protección del medio marino de la zona del mar Báltico”, conforme al cual las partes aplicarán el “principio de precaución, es decir, adoptarán medidas preventivas cuando haya razones que permitan suponer que sustancias o energía introducidas directa o indirectamente en el medio marino pueden crear riesgos para la salud humana [...] incluso cuando no haya pruebas concluyentes de que exista un nexo causal entre esos agentes y sus supuestos efectos” (Betancor Rodríguez, op. cit., páginas 268 a 272).

Por último, y en cuanto a nuestro país, es posible citar, además de la Declaración de Río, la Declaración de la Comisión Permanente del Pacífico Sur de 4 de julio de 1995, efectuada con motivo de los ensayos nucleares realizados en el Atolón de Moruroa, en la que los firmantes, entre ellos nuestro país, señalan que: “La realización de ensayos nucleares en el Pacífico Sur constituye un riesgo potencial para la salud y seguridad de las poblaciones de los países ribereños, sus recursos vivos y su medio ambiente, y no toma en cuenta el principio precautorio recogido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”.

39°.- *Que los jueces de Iberoamérica han asumido el conocimiento y aplicación de los Principios Jurídicos Medioambientales para un Desarrollo Ecológicamente*



JARA & MARÍN ABOGADOS

Sustentable, expresando como parte del principio de acceso a la justicia ambiental que las sentencias deben concretar soluciones que constituyan procesos de larga duración (Principio 17, XVII, letra f). En “Principios jurídicos medioambientales para un desarrollo ecológicamente sustentable”. Poder Judicial de la República de Chile, Organización de Estados Americanos y Cumbre Judicial Iberoamericana, página 117); es por ello que se deberá tener en cuenta “las consideraciones ecológicas al momento de formular y aplicar las políticas económicas y sectoriales, en los procedimientos y en la toma de decisiones de los poderes públicos, en la dirección y el desarrollo de los procesos de producción y en el comportamiento y elecciones de las autoridades” (Principio 35) (obra citada, página 131); en ese mismo sentido se ha reconocido que cada “Estado, entidad pública o privada y los particulares tienen la obligación de cuidar y promover el bienestar de la naturaleza, independientemente de su valor para los seres humanos, al igual que de imponer limitaciones a su uso y explotación” (Principio 38) (obra citada, página 133), que “cada ser humano, presente y futuro, tiene derecho a un medio ambiente sano, seguro, saludable y sostenible” (Principio 40) (obra citada, página 134) y que el “aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural y cultural son condicionantes necesarios del desarrollo económico y social” (Principio 41) (obra citada, página 134); desde esa perspectiva se admite que es “fundamental buscar soluciones integrales que consideren las interacciones de los sistemas naturales entre sí y con los sistemas sociales”, de modo que las “líneas para la solución de la compleja crisis ambiental, requieren una aproximación integral para combatir la pobreza, para devolver la dignidad a los excluidos y, simultáneamente, para cuidar la naturaleza” (Principio 67) (obra citada, página 150) y que el “generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que corresponda” (Principio 86) (obra citada, página 160).



JARA & MARÍN ABOGADOS

49. Como se puede apreciar, el principio precautorio se encuentra presente en sendos tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, integrando el bloque de juridicidad conforme al cual deben actuar los órganos del Estado, incluido el Servicio de Evaluación Ambiental. Dicho principio, tal y como expresa el fallo citado, implica una actuación anticipada de cara a eventuales hechos que puedan poner en riesgo la integridad del medio ambiente y la misma salud humana.

50. Tanto en la solicitud de suspensión presentada por esta parte al Honorable Comité de Ministros, como en el reclamo deducido en contra de la RCA N° 24 se reiteraron una serie de irregularidades ya descritas en el procedimiento de Evaluación Ambiental junto con las conclusiones técnicas que permiten concluir- o al menos ponen en serio cuestionamiento- los efectos adversos del proyecto de Saneamiento presentado por la inmobiliaria y aprobado por el SEA. La indebida apreciación de la participación ciudadana, la falta de informe del Consejo Regional de Valparaíso y las múltiples alegaciones técnicas en contra de la información y el proyecto de saneamiento mismo presentado por Inmobiliaria Las Salinas, dan cuenta de los riesgos devastadores que implica el proyecto en cuestión. Sobre la base de dichos antecedentes, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental debió haber accedido a lo solicitado, suspendiendo los efectos de la RCA N° 24.

51. Por último, y en relación con lo expuesto, en idéntico fallo la Excelentísima Corte Suprema resalta la vigencia del principio precautorio en materia ambiental, ordenando a la autoridad competente a tomar todas las acciones necesarias para observar su vigencia:

“44°.- (...) Lo dicho reafirma la necesidad de concretar las medidas dispuestas por esta Corte, pues la incertidumbre descrita pone de relieve con mayor fuerza, si cabe, la conveniencia y urgencia de cautelar los derechos fundamentales de quienes habitan en las comunas señaladas, en especial porque así lo exige el principio



JARA & MARÍN ABOGADOS

precautorio ambiental, en cuya virtud la autoridad habrá de agotar los medios y medidas que fueren precisas para identificar y caracterizar la totalidad de los elementos contaminantes presentes en el medio ambiente del sector tantas veces mencionado, debiendo llevar a cabo, enseguida, las demás acciones que los conocimientos así adquiridos sugieran.”

52. A mayor abundamiento, recientemente, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2021, dictada en causa rol 88.411-2020 en autos caratulados “CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR CON INMOBILIARIA PUNTA PIQUEROS”, la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema reafirmó la importancia de la aplicación del principio precautorio.

“Décimo: Que, en la especie, el sólo hecho de la realización de obras sobre un Santuario de la Naturaleza, sin haber evaluado los impactos que tales trabajos tendrán sobre la flora y fauna del lugar, su conformación geológica y su vegetación marina autóctona, en un sector que, además, se ha erigido como parte importante del patrimonio cultural y ambiental de la Región de Valparaíso, implica una vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en tanto no existe certeza alguna de que su ejecución no afecte la adecuada conservación del sitio protegido, circunstancia que obliga a esta Corte a adoptar medidas tendientes a abordar su actual estado, con miras a evitar la materialización de un daño que, considerando las especiales características del bien afectado, puede llegar a ser irreparable.”

53. Lo expuesto en el fallo citado cobra especial relevancia en el presente caso, puesto que la Corte sostiene una tesis completamente distinta a la plasmada en la Resolución Exenta N° 202199101118. En efecto, el Servicio de Evaluación Ambiental funda su negativa en base a que la solicitud de suspensión no logró acreditar un daño irreparable seguido de la ejecución de la RCA N° 24. La Corte Suprema, en cambio, realizando un correcto análisis sobre la base del principio precautorio establece lo contrario: si no existe certeza alguna de que el proyecto no



afectará el medio ambiente, deben tomarse las medidas necesarias para evitar un daño irreparable.

54. Seguidamente, vuelve a resaltar la vigencia del principio en comento, vinculándolo expresamente con la actuación de órganos del Estado: “**Undécimo:** (...) *En este escenario, en la materialización de las medidas que se puedan adoptar para el restablecimiento del imperio del derecho, cobra especial relevancia la actuación de la Superintendencia del Medio Ambiente, como órgano legalmente encargado del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de normas e instrumentos de carácter ambiental, por cuanto una cabal protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no puede sino ir de la mano con la obligación del Estado de preservar el ecosistema, la cual sólo se concretiza si se cuenta, tanto con una evaluación completa, inspirada por los principios preventivo y precautorio; como también una fiscalización oportuna y rigurosa.*”

Indebida interpretación de la legislación aplicable

55. Finalmente, la dictación de la Resolución N° 202199101118 constituye también un acto ilegal y arbitrario, toda vez que contiene pronunciamientos elaborados sobre la base de una indebida interpretación de la legislación aplicable.

56. Es importante señalar que lo que el artículo 29 de la Ley N° 29.300 dispone es que la interposición del recurso no suspenderá los efectos de la resolución. Ello en ningún caso significa que durante la tramitación no sea posible solicitar la suspensión de los efectos de la resolución, ya que esto constituye una prerrogativa que emana de la calidad de interesado y una manifestación de la vigencia del principio precautorio, ya mencionado. De este modo, el punto 4.1. de la resolución comentada contiene una interpretación limitada, sesgada y derechamente insuficiente de la normativa aplicable.

57. Junto con lo anterior, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 19.880 dispone: “*Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada*



JARA & MARÍN ABOGADOS

del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.” La forma verbal “pudiere” empleada por el legislador, difiere absolutamente del modo interpretativo empleado por el órgano administrativo. En efecto, como queda en evidencia de la resolución en comento, el Servicio de Evaluación Ambiental utiliza como fundamento para el rechazo de lo solicitado una certeza absoluta de producción del daño. Sin ánimo de reiterar lo expuesto, el precepto utiliza la expresión “pudiere causar daño irreparable”, no “vaya a causar daño irreparable”.

58. En el punto 4.3. de la resolución se funda el rechazo sobre la base de que no se explicó *“el modo concreto en que se verificarán estos supuestos”*, haciendo referencia a las hipótesis del artículo 57 de la Ley N° 19.880. Sobre la base de todo lo expuesto, considerando el contexto de la dictación de la resolución, queda en evidencia que en materia ambiental dicha carga no puede sino atribuirse al titular del proyecto y al propio órgano administrativo, sujetos de derechos sobre los que pesan importantes deberes de resguardo del medio ambiente.

59. Según consta en los informes técnicos citados y que se acompañan en un otrosí, existen importantes reparos con sólidos fundamentos científicos que dan cuenta del peligro concreto que representa el proyecto de saneamiento. La Resolución Exenta N° 202199101118, al decidir rechazar la solicitud de suspensión, no considera ningún antecedente científico presentado durante la tramitación del recurso de reclamación. Por ello, debe entenderse que el acto de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental constituye un acto arbitrario, alejado de la razón, en cuanto no fundamenta de forma adecuada su decisión ni tampoco la razón de sus dichos.

60. Siendo parte de la orgánica de la Administración del Estado, es evidente que el recurrido debe propender al resguardo de los derechos de los particulares, tomando decisiones apegadas estrictamente a la legalidad y a lo ordenado por la razón. En



JARA & MARÍN ABOGADOS

el presente caso, la decisión contenida en la resolución reclamada constituye una manifestación de lo contrario, es decir, un acto que no se hace cargo adecuadamente de los antecedentes jurídicos y científicos planteados, alejado de la juridicidad y de la razón.

61. En definitiva, en virtud de todos los fundamentos de hecho y de derecho esbozados, debe entenderse que la dictación de la Resolución N° 202199101118 constituye un acto ilegal y arbitrario.

B) ACTO IMPUTABLE A UNA PERSONA O AUTORIDAD DETERMINADA

62. Según consta en la Resolución N° 202199101118, esta fue dictada por don Hernán Brücher Valenzuela, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros. De esta forma, se satisface la exigencia impuesta por el artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República, consistente en imputar el acto ilegal a una autoridad o persona determinada.

C) AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS ARTÍCULOS 19 N° 1 y N° 8 DE LA CARTA FUNDAMENTAL

63. La dictación de la Resolución N° 202199101118 por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, permite y avala la ejecución del proyecto denominado “Saneamiento Terreno Las Salinas”. Tal y como fue explicado anteriormente, el referido proyecto ha sido objeto de múltiples y fundadas observaciones y reclamaciones, las que, por lo demás, no han sido adecuadamente resueltas por la autoridad competente.

64. La descontaminación del paño Las Salinas, constituye una actividad de extrema delicadeza, toda vez que implica el tratamiento de contaminantes de gran nocividad



JARA & MARÍN ABOGADOS

para la salud y la vida de las personas, así como también el medio ambiente que las rodea. Al haber sido otorgada la RCA N° 24 en un procedimiento con manifiesta vulneración del principio de participación ciudadana, con irregularidades desde el punto de vista de los informes de órganos públicos y con la insuficiente información propuesta por el titular del proyecto, no resulta difícil concluir que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, así como también el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se encuentran en grave amenaza.

65. Si junto con lo anterior se considera que el terreno que se pretende descontaminar se encuentra inserto en plena ciudad de Viña del Mar, rodeado de barrios residenciales y de zonas turísticas, y que el Titular ya se encuentra realizando faenas en su interior, no cabe duda que la resolución de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en tanto se niega a suspender los efectos de la RCA N° 24, implica una afectación actual y manifiesta de las garantías constitucionales mencionadas.

D) LEGITIMIDAD ACTIVA DE LAS RECURRENTES

66. Para efectos de dilucidar el asunto de la legitimidad activa de las recurrentes, es importante distinguir entre las garantías constitucionales invocadas. En primer lugar, la Corporación Pro Defensa se encuentra legitimada para solicitar la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, atendido a la naturaleza de derecho público del mismo.

67. Sobre este presupuesto procesal, la Excelentísima Corte Suprema, sosteniendo una interpretación amplia de la legitimación activa, ha reconocido expresamente la legitimación de la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar para accionar de protección en virtud de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución en sentencia Rol 12.808-2019, en los siguientes



JARA & MARÍN ABOGADOS

términos:

“Séptimo: Que la legitimación activa requiere, en principio, que la persona tenga un interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata y en la especie las recurrentes han manifestado que les asiste un interés legítimo y directo en la construcción de los dos edificios, toda vez que la obra –que a la fecha alcanza un 20% de ejecución- podría significar un impacto ambiental, consistente en la destrucción y/o deterioro de un Santuario Natural cuya especificidad y características singulares lo convierten en un fenómeno natural único y exclusivo a nivel mundial, por lo que su protección se torna aún más necesaria.

Octavo: Que, siempre en relación con este tópico, esta Corte ha sostenido que “cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual. Por otra parte, el patrimonio ambiental, la



JARA & MARÍN ABOGADOS

preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 del texto fundamental” (Corte Suprema Rol N° 2732-1996). En la dogmática, si bien se trata de un asunto controvertido atendida la falta de definición expresa del Constituyente y del Legislador, no pocos tratadistas defienden la legitimación activa de las personas jurídicas para accionar de protección amparados en la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. Así, el autor Jorge Ossandón Rosales señala que: “Un tercer elemento de justificación más general está en la Ley de Reforma Constitucional N° 19.611, que modificó el art. 1° de la Constitución a la redacción “Las personas nacen libres en dignidad y derechos”. Existe doctrina nacional que respalda la idea de que excluir a las personas jurídicas de esa norma constitucional, vía interpretación implica una discriminación arbitraria. Aunque en ese caso se debe fundamentar de mejor forma el concepto de vivir y el de dignidad con el fin de hacer armónico todo el inciso” (Ossandón Rosales, Jorge, “Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un 46 medio ambiente libre de contaminación?”, en Revista de derecho público / vol. 83, 2° sem. 2015, pág. 137). En el mismo sentido, el profesor Raúl Bertelsen Repetto sostiene: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación plantea precisamente un problema de titularidad, y no puede por ello extrañar que hayan surgido divergencias en torno a la legitimación activa para accionar cuando lo han invocado como derecho infringido sujetos distintos a las personas naturales. Sin perjuicio que en la gran mayoría de los casos los recurrentes han sido personas naturales, ha habido en efecto, ocasiones en que han accionado otro tipo de personas. Así, se ha interpuesto el



JARA & MARÍN ABOGADOS

recurso en favor de juntas de vecinos, cooperativas, sindicatos, un ente privado-público como Conaf, y áreas silvestres protegidas, lo que ha dado ocasión a los tribunales para precisar las personas a las que corresponde accionar” (Bertelsen Repetto, Raúl, “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 1, (1998), pág. 144). Tan cierto es lo expresado por este último autor que en los autos Roles N° 6563-2013, 6564- 2013, 6565-2013 y 6566-2013 de esta Corte Suprema, sobre recursos de apelación acumulados, se procedió a rechazar el recurso de protección, pero no se cuestionó la legitimación activa de las corporaciones que recurrieron, entre ellas la Fundación Océana, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes, de Pescadores Artesanal, Algueros, Buzos Mariscadores, Afines de la Provincia de Huasco, y el Centro General de Padres y Apoderados del Liceo C9 “Japón”, de la comuna de Huasco, entre otros. Lo propio aconteció en los autos Rol 5888-2019 de este Tribunal, donde se aceptó la comparecencia de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente, ONG Ecosistemas, Comité Nacional Pro-Defensa de la Fauna y Flora, Greenpeace y la ONG Océanas, entre otras.

Décimo: Que, conforme a lo razonado hasta aquí, en la especie no se divisan razones 47 formales o sustantivas para concluir que las personas jurídicas de derecho privado y sin fines de lucro que comparecen en autos se encuentran impedidas de ejercer la acción constitucional de protección invocando la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, más aún si se considera que uno de los propósitos declarados de la Corporación y Fundación reclamantes es la protección y preservación del medio ambiente y, en particular, del Campo Dunar declarado Santuario de la Naturaleza a través de sucesivos decretos supremos desde 1993 a 2012, todo lo cual guarda armonía con el deber del Estado de garantizar la protección eficaz de este derecho fundamental. Por consiguiente, la alegación no puede sino ser desestimada”.



JARA & MARÍN ABOGADOS

68. Por tanto, queda de manifiesto que la primera recurrente cuenta con legitimación activa para incoar el presente recurso, considerando la especial protección que brinda el constituyente a esta relevante garantía. Si a mayor abundamiento se considera que la Corporación Pro Defensa fue uno de los solicitantes de la suspensión de los efectos de la RCA N° 24, petición que fue denegada, su condición de legitimado activo se ve reforzada.

69. Por otra parte, los recurrentes Pavez, Viveros, Madariaga y Roncagliolo, constituyen junto a la referida corporación, los otros solicitantes de la suspensión denegada por la resolución denunciada. Es importante recordar que dicha resolución fue dictada en el marco del procedimiento causa Rol 27/2020 seguido ante el Honorable Comité de Ministros, consistente en recursos de reclamación en contra de la RCA N° 24. De ello se desprende que todos los recurrentes formularon observaciones no debidamente apreciadas en la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental formulado por la Inmobiliaria Las Salinas, así como también presentaron el recurso de reclamación pertinente.

70. Finalmente, todos ellos, como personas naturales son titulares de las garantías constitucionales de los numerales 1° y 8° de la Constitución Política de la República. Más aún, en su calidad de vecinos del sector en el que se ejecutará el proyecto de descontaminación son los primeros afectados por los actos denunciados, encontrándose expuestos al potencial desastre ambiental asociado a la ejecución del proyecto.

Resumen

71. En definitiva, en virtud de los argumentos expuestos, cumpliéndose todos los requisitos de la acción constitucional impetrada, solicitamos a S.S.I:

- a) Declarar que la Resolución Exenta N° 20219910118, de fecha 05 de marzo de 2021, emanada de don Hernán Brücher Valenzuela, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y



JARA & MARÍN ABOGADOS

Secretario del Comité de Ministros, es un acto ilegal que ha vulnerado las garantías constitucionales de los recurrentes

- b) Que, en virtud de lo anterior, S.S.I ordene la suspensión de los efectos de la RCA N° 24 y la paralización de toda obra que se requiera ejecutar sobre el terreno contaminado hasta la total tramitación de los recursos administrativos vigentes en contra de la RCA
- c) Condenar en costas al recurrido.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, y demás disposiciones legales pertinentes.

ROGAMOS A US. ILTMA.: se sirva tener por interpuesta la Acción Constitucional de Protección de los derechos constitucionales de los recurrentes ya individualizados e invocados, admitirla a tramitación y acogerla, ordenando que la autoridad recurrida ya individualizada, representada por su representante legal o quien lo reemplace y/o subrogue, informe en el plazo perentorio que Usía Iltma. fije; y en definitiva, ordene que se paralicen de inmediato cualquier ejecución del proyecto señalado, restableciendo el imperio del derecho, brindando protección efectiva y eficaz a las garantías constitucionales de los recurrentes, invocadas en el cuerpo de este recurso, y que se encuentran bajo amenaza por el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, bajo el apercibimiento que US. Iltma. estime adecuado, y tomar, además, todas las restantes medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo término a los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma. dictar orden de no innovar a fin de suspender los efectos de la RCA N° 24 durante la tramitación de este recurso. En efecto, el fundamento de la Orden de No Innovar, como señala nuestra doctrina, no es otro que asegurar el resultado de un recurso. En nuestro caso, dicho resultado se obtiene



JARA & MARÍN ABOGADOS

al precaver el respeto del derecho a la vida y derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de mis representadas mientras dure la tramitación de esta acción constitucional, ante la constatación de un peligro o amenaza o perjuicio eventual que está por acaecer pero que se puede evitar. Como fue expuesto, actualmente no existe ningún impedimento para que la Inmobiliaria Las Salinas comience a ejecutar el proyecto de descontaminación en cuestión, por lo que la suspensión de los efectos de la RCA N° 24 se hace en extremo necesaria para la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase, SS. Illma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Mandato Judicial otorgado por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio, Histórico y Cultural de Viña del Mar, o Corporación Pro defensa del Patrimonio, y su Presidenta actuando como representante Legal.
- 2.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 20219910118, dictada con fecha 05 de marzo de 2021 por don Hernán Brücher Valenzuela, Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros.
- 3.- Copia simple del correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se notificó la Resolución Exenta N° 20219910118.
- 4.- Copia simple del Oficio Ordinario N° 30/3/29 de fecha 01 de febrero de 2021, dictado por el Consejo Regional de Valparaíso.
- 5.- Recurso de reclamación en contra de la RCA N° 24 presentado por esta parte.
- 6.- Informe técnico denominado “Análisis Proceso de Biorremediación Propuesto en EIA Saneamiento del Terreno Las Salinas”, elaborado por la Bióloga Tania Bertoglio Caballero y la Ingeniero Ambiental Químico Victoria Caroca Muñoz. De fecha 28 de Octubre de 2020.
- 7.- Informe denominado “OBSERVACIONES A PROPUESTA DE SANEAMIENTO



JARA & MARÍN ABOGADOS

DE SUELOS LAS SALINAS”, elaborado por la Mg. Ingeniero Civil Químico Ximena Espinoza Ortiz y la Mg. Ingeniero Civil Agrónomo Verónica Meza Ramírez, del Departamento de Medio Ambiental de la Universidad de Playa Ancha, de fecha Agosto de 2019.

8.- Solicitud de suspensión de los efectos de la RCA N° 24 presentada por esta parte.

9.- Escrito de Ratificación de todo lo obrado, Confiere Patrocinio firmado ante la Notaria Eliana Gervasio con fecha 17 de Diciembre de 2020 por los recurrentes: **Gonzalo Andrés Pavez Sepúlveda**, Rut 17.993.717-4, domiciliado en 20 Norte #1262 Viña del Mar, **Álvaro Ignacio Viveros Ibarra**, Rut 16.477.759-6 domiciliado en Plaza José Francisco Vergara 142 depto. 81, **Hernán Alberto Madariaga Arqueros** Rut 16.301.526-9 domiciliado en Los Almendros 50 Paradero 12 Achupallas, **Pablo Roncagliolo Benítez**, Rut. 12.447.830-8, domiciliado 23 norte 2399 Depto. 101, Edif. Anakena, todos de la Comuna de Viña del Mar.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. lltma. tener presente que en virtud de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuó por y en representación tanto de Corporación Pro Defensa, como del resto de las recurrentes ya individualizados, asumiendo el patrocinio y poder en estos autos, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que damos por enteramente transcritas, todos domiciliados para estos efectos en Calle Moneda 920 Oficina 803, comuna de Santiago. En este mismo acto, solicitamos a US. lltma. se sirva tener presente para cualquier comunicación, mi correo electrónico gmunozmabogado@gmail.com.